

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15582-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 03 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100236874

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-15225-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de las acciones establecidas en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que lo exige; en ese sentido, deberá refacturar los consumos incluidos en los recibos emitidos desde el 5 de mayo al 6 de setiembre de 2021, considerando 114,50 m³, en cada mes.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 de setiembre de 2021.-** La recurrente, vía página web de la empresa distribuidora, reclamó por considerar excesivos los consumos incluidos en los recibos emitidos desde el 5 de mayo al 6 de setiembre de 2021. Manifestó que se está facturando a promedios y no a base de lecturas siendo lo facturado demasiado elevado.
- 1.2. **29 de setiembre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-15225-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **13 de octubre de 2021.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-15225-2021.
- 1.4. **20 de octubre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos emitidos desde el 5 de mayo al 6 de setiembre de 2021.

3. ANÁLISIS

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
 JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 15582-2021 OS/JARU-S2

- 3.1. El artículo 19.5 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), establece que la empresa distribuidora, **“en el caso de los reclamos por excesivo consumo² de gas natural, corresponde que la empresa distribuidora, necesariamente, informe al reclamante acerca de su derecho a solicitar la realización de una prueba de contraste del equipo de medición** (verificación posterior del medidor³), así como acerca de la relación de empresas existentes en el mercado autorizadas a realizar dicha prueba y los costos de la misma, otorgándole cuatro (4) días para que haga llegar su aceptación. **Luego de realizada la citada prueba o transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta del reclamante, la empresa distribuidora de gas natural podrá emitir la respectiva resolución que da respuesta al reclamo”⁴.**
- 3.2. Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento **regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural**, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.3. En el presente caso, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo en reclamo está correctamente facturado **(no informó a la recurrente sobre su opción de solicitar la verificación posterior del medidor previamente a la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-15225-2021)**, a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

² Histórico de Consumos:

Meses	Fecha de lectura	Fecha de emisión	Lectura	Consumo kW.h	Observación
Ago-21	27/08/2021	6/09/2021	24327	461	Estimación
Jul-21	27/07/2021	5/08/2021	23866	313	Estimación
Jun-21	28/06/2021	5/07/2021	23553	309	Estimación
May-21	28/05/2021	3/06/2021	23244	275	Lectura periódica
Abr-21	28/04/2021	5/05/2021	22969	375	Lectura periódica
1 Mar-21	26/03/2021	6/04/2021	22594	326	Lectura periódica
2 Feb-21	25/02/2021		22419	313	Lectura periódica
3 Ene-21	28/01/2021		22144	356	Lectura periódica
4 Dic-20	29/12/2020		21869	174	Lectura periódica
5 Nov-20	27/11/2020		21594	109	Lectura periódica
6 Oct-20	30/10/2020		21319	121	Lectura periódica
7 Set-20	30/09/2020		21044	120	Lectura periódica
8 Ago-20	31/08/2020		20769	152	Lectura periódica
9 Jul-20	2/08/2020		20494	246	Lectura periódica
10 Jun-20	30/06/2020		20677	442	Lectura periódica
11 May-20	1/06/2020		20235	322	Estimación
12 Abr-20	4/05/2020		19913	378	Estimación
Mar-20	1/04/2020		19535	347	Estimación
Feb-20	2/03/2020		19188	322	Lectura periódica
Ene-20	3/02/2020		18866	350	Lectura periódica

114,50
m3/mes

³ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁴ Numeral adicionado por el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 075-2015-OS-CD, publicada el 24 abril 2015, el mismo que entra en rige desde la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, es decir, desde el 23 de mayo de 2015.

- 3.4. Cabe indicar que, si bien se observa en el expediente el “documento N° 2021-117735” de fecha 14 de setiembre de 2021, no se advierte que este haya sido debidamente notificado, **toda vez que se consignó “bajo puerta”, por tal motivo, no puede suponerse de forma razonable que la recurrente tuvo conocimiento de dicha información obligatoria en la oportunidad que establece el Procedimiento de Reclamos⁵.**
- 3.5. En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión⁶ regulada en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG) para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.
- 3.6. El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (Cursiva y paréntesis nuestros). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”⁸.
- 3.7. En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture los consumos incluidos en los recibos emitidos desde el 5 de mayo al 6 de setiembre de 2021, **considerando 114,50 m³** (promedio de los dos consumos regulares más bajos dentro de los 12 meses anteriores que no están en reclamo).

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR la Resolución N° GNLC-RES-15225-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos incluidos en los recibos emitidos desde el 5 de mayo al 6 de setiembre de 2021.

⁵ En el numeral 21.5 del TUO de la LPAG, se establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

⁶ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

⁷ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020.

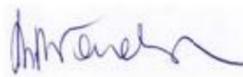
⁹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos incluidos en los recibos emitidos desde el 5 de mayo al 6 de setiembre de 2021, considerando un consumo de 114,50 m³, en cada mes.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 03/12/2021
15:05:50

Sala Unipersonal 2
JARU